

, 2 de marzo de 1995.

HONORABLE REPRESENTANTE
FRANCISCO ISRAEL RODRIGUEZ.
PRESIDENTE DEL CONSEJO PROVINCIAL
DE LOS SANTOS.
E. S. D.

HONORABLE REPRESENTANTE:

Acuso recibo de su Nota No. 047 CPLS'95 de fecha 23 de enero de 1995, donde nos consulta la interpretación que debe darse al artículo 8 de la Ley 105 del 8 de octubre de 1973, reformado por la Ley 53 de diciembre de 1984, cuyo texto es el siguiente:

"Los Representantes de Corregimientos no podrán ser privados de su libertad, sino en virtud de sentencia debidamente ejecutoriada por la autoridad competente."

En relación al artículo consultado es oportuno indicar que el mismo ha sido objeto de dos (2) pronunciamientos declarándolo inconstitucional por nuestro máximo Tribunal de Justicia, o sea la Corte Suprema de Justicia.

La primera declaratoria se produjo con la sentencia de fecha 13 de septiembre de 1989, en la Consulta de Constitucionalidad del artículo 62 de la Ley 53 de 1984, elevada por el Licdo. Silverio Rodríguez, Fiscal Segundo Superior del Primer Distrito Judicial.

Cuando se dicta el Decreto Ley No. 19 de 21 de noviembre de 1989, su artículo segundo, deroga el artículo 62 de la Ley 53 de 1984, que a su vez había reformado el artículo 8 de la Ley 105 de 1973.

Posteriormente en virtud de la sentencia de fecha 17 de junio de 1991, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declara la inconstitucionalidad del Decreto Ley 19 de 1989, por lo que el contenido de dicho Decreto recobró

vigencia jurídica, con excepción del artículo 8 de la Ley 105 de 1973, ya que como lo indicamos anteriormente, fue declarado inconstitucional en fallo de 13 de septiembre de 1989, perdiendo este artículo vigencia en el ámbito jurídico.

Por tanto, y en respuesta al tema en consulta, si un Honorable Representante es detenido por un miembro de la Fuerza Pública, este debe actuar en cumplimiento de una orden de un funcionario jurisdiccional.

El procedimiento a cumplirse en la detención de un Honorable Representante es el mismo aplicable a cualquier ciudadano, con la obligación de atender lo estipulado en el artículo 21 de la Constitución Nacional, y así se cumple con el debido proceso. Para una mejor ilustración transcribimos el contenido del artículo en comentario:

"Artículo 21: Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados a dar copia de él al interesado, si la pidiere.

El delincuente sorprendido in fraganti puede ser aprehendido por cualquier persona y debe ser entregado inmediatamente a la autoridad.

Nadie puede estar detenido más de veinticuatro horas sin ser puesto a órdenes de la autoridad competente. Los servidores públicos que violen este precepto tienen como sanción la pérdida del empleo, sin perjuicio de las penas que para el efecto establezca la Ley.

No hay prisión, detención o arresto por deudas u obligaciones puramente civiles."

Entonces, queda claro que si un Honorable Representante comete un delito que conlleva detención preventiva, la misma puede darse una vez se cumplan los presupuestos enunciados en la norma Constitucional.

En caso de no atenderse lo estatuido en esta disposición, quienes la realicen serán susceptibles de responsabilidad penal por detención ilegal.

Esperamos haber aclarado la interpretación del artículo consultado.

De Usted, con toda consideración.

DR. JOSE J. CEBALLOS HIJO.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.
PRIMER SUPLENTE.

12/JJCH/ichdef.